



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Motivación judicial de las sentencias por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Villela Viñas, Kenneth Jose (orcid.org/0000-0001-5280-7111)

ASESOR:

Dr. Gallarday Morales, Santiago Aquiles (orcid.org/0000-0002-0452-5862)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2022

Dedicatoria:

A mi familia, y sus más directos representantes, mi hermosa esposa, mis tres hijas y mis padres quienes, en su conjunto, son mi principal impulso para el cumplimiento de mis metas.

“Firmitas et Fiducia”.

Agradecimiento:

A Dios quien hace posible que mis metas sigan cumpliéndose, a un amigo Jaime Zevallos Durand, por ser un gran ejemplo a seguir, y a mis colaboradores que han hecho posible cumplir con una de mis metas.

Índice de contenidos

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA	15
3.1. Tipo y diseño de investigación	15
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.	15
3.3. Escenario de estudio	16
3.4. Participantes	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimiento	17
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de la información	18
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	19
V. CONCLUSIONES	27
VI. RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS	29
ANEXOS	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo general Analizar el nivel de motivación judicial que se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo. Donde se evaluará si se realizó o no una debida valoración de pruebas análogas o concretas que direccionen la culpabilidad del imputado por estos delitos. Los mismos que deberán de estar debidamente establecidos dentro de la sentencia a través de una debida motivación.

En cuanto a la metodología es de tipo básica, con diseño de tipo hermenéutico, del mismo modo tiene como escenario de estudio al juzgado penal unipersonal de Huancayo, de donde se recabarán una serie de sentencias sobre negociación incompatible las cuales serán analizadas de acuerdo a los objetivos de la investigación.

Las conclusiones arribadas por la presente radican en que en la práctica jurisdiccional se está dejando de lado el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible razón la cual se están cometiendo una serie de arbitrariedades en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Palabras claves: Motivación judicial, pruebas indiciarias y negociación incompatible.

ABSTRACT

The general objective of this work is to analyze what level of judicial motivation is given to circumstantial evidence in indictment convictions by the Huancayo Unipersonal Criminal Court. Where it will be evaluated whether or not a due assessment of analogous or specific evidence that directs the guilt of the accused for these crimes is carried out. The same that must be duly established within the sentence through due motivation.

Regarding the methodology, it is of a basic type, with a hermeneutic design, in the same way it has as a study scenario the unipersonal criminal court of Huancayo, from which a series of sentences on incompatible negotiation will be collected which will be analyzed according to the Research objectives.

Keywords: Judicial motivation, circumstantial evidence and incompatible negotiation.

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación nace a raíz de lo observado a nivel jurisdiccional, pues, tras observar en la práctica judicial, se presencié una indebida valoración de la prueba indiciaria, puesto que, muchas veces se la llega a confundir con la prueba en sí, tomando como referencia un caso muy controvertido y sonado, es el de la condena por indicios en los delitos por negociación incompatible, tales como el referido a la (sentencia N° 041-2019-5JUP/CSJJU) donde se pudo denotar que el juzgado falla declarando la responsabilidad penal de los procesados, basándose únicamente en pruebas indiciarias, las mismas que fueron usadas como parte fundamental en la determinación y esclarecimiento del delito de negociación incompatible; siendo así que, tras una indagación detallada a los casos por negociación incompatible se pudo observar una serie de casos los cuales hacen uso de pruebas indiciarias para la emisión de sentencias condenatorias, es allí donde se presenta el propósito de la investigación, el mismo que direcciona a presenciar el nivel de motivación judicial, llegada por los magistrados al emitir sentencias condenatorias en base a pruebas indiciarias; del mismo modo, establecer si el conjunto de pruebas indiciarias, podría llegar a determinar la autoría del delito de negociación incompatible del imputado y condenarlo a pena privativa de libertad.

Es así que, tras indagar lo relativo a la debida motivación, se pudo encontrar fundamento constitucional de la misma, la que insta que la debida motivación debe aplicarse de forma excepcional en caso se condene al procesado a través de pruebas indiciarias. (Acuña, 2018) así también, con la entrada en vigencia del novísimo código procesal penal, es que se presenta un nuevo marco normativo basada en un nuevo enfoque y direccionamiento, es así que el artículo 158° del código procesal penal establece que para que la prueba indiciaria sea efectiva o incorporada para el esclarecimiento de un hecho esta deberá de cumplir con tres reglas fundamentales las cuales fundan que: el indicio sea probado, que exista una inferencia basada en la lógica, ciencia o experiencia y por último la preexistencia de un hecho final que se encuentre enmarcado dentro de la normatividad como ilícito o contrario a ley.

Correlativamente, tras indagar sobre la prueba indiciaria y su valoración se encontró una serie de casaciones dentro de las cuales se encontraron una serie de

lineamientos referidos a la prueba indiciaria o también denominada prueba indirecta, la jurisprudencia dominante, refiere que tras encontrarnos únicamente con pruebas indiciarias en el delito por negociación incompatible se debe de tener en consideración reglas internas, es así que la (Casación 180-2020, la libertad) detalla como reglas fundamentales a las siguientes: en primer lugar le indicio se deberá encontrar debidamente acreditado en base a las reglas de prueba correspondientes, sin confundirse de ningún modo con los medios de prueba que sirven para la comprobación del hecho, sin embargo, deberán de tener una relación lógica, concomitante y de interrelación con el hecho a comprobar; en segundo lugar, deberá de existir enlace directo de razonamiento deductivo entre el indicio y el hecho presunto, en base a las reglas de la sana crítica; pasando al tercer punto, se dice que el hecho presunto deberá de ser exigido por un tipo penal y finalmente tenemos al hecho de la inexistencia de prueba en contrario, ya que esta desvirtuaría un indicio y no podría ser usada para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Bajo esa misma línea (Mejía, 2018) dentro de la investigación llegó a la conclusión de que tanto las sentencias de primera como de segunda instancia tuvieron una alta incidencia de delitos contra la administración pública en la corte superior de justicia de Ancash de los cuales habrá que indagar el nivel de motivación al cual se llegará.

Es por esta Razón que nace el siguiente problema general, ¿Qué nivel de motivación judicial se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por negociación incompatible en el juzgado penal unipersonal de Huancayo, 2019, 2020? Y como problemas específicos tenemos los siguientes: ¿Qué nivel de carácter normativo alcanza las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020?; ¿De qué manera, la conducta como deber jurídico de motivar influye en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020? Y por último, ¿Se presenta una infracción al deber de motivar al no hacer uso de los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020?

Así también, se tiene como objetivo general; Analizar el nivel de motivación

judicial que se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020. y como objetivos específicos los siguientes; Analizar el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible; Analizar la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible y finalmente analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible.

Es así que la presente investigación nace con el fin de dar debido cumplimiento a los parámetros exigidos por ley para la emisión de condena por indicios puesto a que, se presenta la necesidad de determinar si se realiza o no una debida motivación a este tipo de sentencias, de manera que no se restrinja derechos a los imputados y se les sancione de forma arbitraria sin que medie motivación adecuada, del mismo modo, se busca dar a conocer que los indicios no son pruebas directas; por tanto, no se debería de prever gran convicción a través de estos para acreditar la autoría del delito de negociación incompatible, por otro lado, se quiere dar a conocer lineamientos específicos que denoten una adecuada valoración de las pruebas indiciarias en el delito de negociación incompatible, teniendo en cuenta de que este delito es muy poco desarrollado por la dogmática y jurisprudencia penal lo cual podría acarrear una serie de imprecisiones y arbitrariedades dentro de un proceso.

Respecto a la Justificación teórica, este trabajo remarcará la distinción de indicio y prueba, así como de prueba indiciaria con prueba directa; si bien la ley exige requerimientos específicos para que determinado indicio sea acreditado y logre la interrelación entre indicio y prueba, no debemos confundir al indicio con la prueba, pues solo la prueba puede servir para la comprobación de determinado hecho, deber que de ninguna manera puede ser suplantado por un indicio; por otro lado, se establece que si se puede condenar a través de pruebas indiciarias, pero que estas solo obtendrán valor probatorio si cumplen con los requisitos establecidos por ley y jurisprudencia respectivamente. Es allí donde recae una cierta lucha intelectual entre el uso de indicios como pruebas para la determinación

de condena en los delitos de negociación incompatible, razón por la cual consideramos necesario el estudio de las presentes figuras jurídicas a fin de generar un conglomerado de información básica a ser usada para su fijación.

Por otro lado, como justificación práctica, se buscará determinar una forma diferente de administrar justicia donde se cumplan con los parámetros mínimos exigidos por ley respecto a la condena por indicios ya que como se pudo observar existe una serie de deficiencias dentro de su uso el cual será motivo de indagación dentro de la presente.

II. MARCO TEÓRICO

En cuanto a los antecedentes nacionales de la categoría referida a la prueba indiciaria, tenemos a lo establecido por (Acuña, 2018) el mismo que dentro de las conclusiones arribadas estableció: que en la actualidad el ministerio público ni el poder judicial garantizan debidamente el debido proceso ya que utilizan de forma inadecuada las pruebas indiciarias en la resolución de casos. Así mismo en la actualidad no se realizan diligencias preliminares debidas es por ello que muchas veces se pretende condenar con pruebas indiciarias, sin embargo, estas pruebas solo deberían de ser utilizados de forma excepcional cuando haya un cumulo de las mismas para así no afectar el principio de proporcionalidad. Finalmente, el principio constitucional a la debida motivación deberá de aplicarse en caso que se condenará a un procesado a través de pruebas indiciarias. (Naqvi, 2003)

Bajo esa misma línea, (Cruz, 2018) en la investigación realizada sobre la prueba indiciaria y la prueba, llegó a las siguientes conclusiones: en primer lugar, debemos de entender claramente que los conceptos de indicio y prueba indiciaria deben de entenderse como conceptos vinculados de forma inseparable sin embargo que a su vez son completamente diferentes, siendo así que al no tener clara esta diferencia conllevaría a determinar una gran confusión y grave error en la práctica. Debemos tener en claro que, en la prueba indiciaria, el indicio no transmite información sobre los hechos ocurridos como objetos de investigación, ya que solo constituyen a deducir indicios de los mismos, razón por la cual es importante determinar en primer lugar la autenticidad del indicio para su posterior proceso cognitivo correspondiente. (Kulshrestha, 2021)

Por su parte, (Pisfil, 2014) a hablar de la relevancia de la prueba indiciaria en el proceso penal, detalla como conclusiones finales; que si bien es cierto resulta generalmente discutible si un solo indicio podría llegar a determinar la acreditación de la responsabilidad penal de una persona o a la existencia de un hecho delictuoso adquiriendo así algún grado de certeza. Puesto que lo normal se guía bajo la imposibilidad de contrastar el resultado bajo la creación de una hipótesis poco probable. Por tanto, si en el caso nos encontramos con un solo indicio es preferible

dictar entonces fallo absolutorio, puesto que con ello no se podría llegar a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Bajo esa misma línea (Santana, 2021) determinó como conclusiones que; la aplicación de indicios siempre presenta fallas dentro de su aplicación, por tanto, no debería de ser usado como prueba suficiente, siendo así que en los delitos contra la administración pública tales como el delito de colusión no está siendo aplicado debidamente puesto que estas generalmente presentan fallas en sus conjeturas lo cual acarrea la presentación del recurso de nulidad por la parte afectada y que esta se encuentre viabilizada por el derecho a la debida motivación judicial. Siguiendo ese presupuesto, (Vega, 2017) estableció que un problema inicial dentro de la formulación de responsabilidad en los delitos de negociación incompatible es su deficiente formulación. Siendo así que la redacción del texto normativo resulta poco clara que no corresponde a las características conceptuales ni doctrinarias del delito en mención.

Como antecedentes nacionales, respecto a la categoría, que hace referencia a la motivación judicial tenemos a los establecido por el presente colegiado en el (Exp. N° 04729-2007.HC) donde se expone la necesidad de que las resoluciones se encuentren motivadas, ya que debemos de tomar a este como un principio informador de la función jurisdiccional y a su vez un derecho de los justiciables, es así que a través de ella se garantiza que la administración de justicia se encuentre de conformidad con la constitución, las leyes y en debida protección del derecho de defensa de los imputados. Es así que la exigencia de motivaciones de las regulaciones judiciales se da en base al respeto al debido proceso el mismo que exige a los órganos jurisdiccionales una respuesta Razonada, motivada y congruente el cual ha sido establecido por la jurisprudencia repetitivamente.

Del mismo modo, el tribunal constitucional establece que la exigencia de resoluciones judiciales motivadas, garantiza que los jueces sean cual sea la instancia a la que pertenezca exprese la argumentación jurídica que los lleve a decidir la controversia o a determinar la autoría de un delito, ajustándose así a la administración de justicia conforme a ley, con la finalidad de ejercer un adecuado

ejercicio de derecho de los justiciables. (Stc. N°8125-2005-PHC-TC). Bajo esa misma línea el mismo órgano judicial precisa que el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales hace referencia a que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas respecto a la razón que los llevo a tomar esa decisión. Es así que estas decisiones deberán estar acorde a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente, así como de los hechos debidamente acreditados en el proceso. (Exp. N° 1480-006-AA/TC) Al mismo tiempo respecto al contenido constitucionalmente garantizado por este derecho el tribunal constitucional determina una serie de supuestos; dentro de las cuales encontramos a la inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa respecto a la justificación de las premisas, la motivación insuficiente, la motivación sustancialmente incongruente y las motivaciones cualificadas. (Exp. N°0896-2009-PHC/TC)

Seguidamente, tenemos a lo referente a la sentencia de Juliana Llamuja donde los jueces instituyen parámetros respecto a la debida motivación judicial, determinando, así como sentencia arbitraria a aquellas resoluciones que cuenten con indebida motivación siendo así que toda sentencia que sea fruto de una decisión que se encuentre más próxima a la voluntad personal que a la justicia o a la razón, así mismo si las conclusiones se encuentren ajenas a la lógica será considerada arbitraria y por tanto injusta e inconstitucional. (Tribunal constitucional, Exp. 00728-2008-PHC/TC). Así mismo tenemos lo referente al control constitucional de las resoluciones judiciales el cual a palabras del tribunal constitucional, instituye que el tribunal cuenta con la facultad de realizar control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, es allí donde estos deberán de realizar en primere lugar un examen de razonabilidad y en segundo lugar pasar por un examen de coherencia para finalmente llegar a un examen de suficiencia. (Exp. N°03179-2004-AA/TC.)

Bajo esa misma línea se tiene a los estudios internacionales relativos a la prueba indiciaria como segunda categoría de la presente donde (Castaneda, 2011) determinó que, esta prueba cumple un papel importante cuando nos encontremos frente a vacíos de la prueba pues de ellos se podrán inferirse conclusiones

consistentes sobre los hechos. (Prorok, 2017) Estas se presentan a raíz de las dificultades probatorias que derivan de una práctica sistemática tolerada por el estado, a través de un control efectivo de la prueba. Sin embargo, si bien es cierto la corte exige motivar un fallo a través de pruebas certeras por tanto se requiere de medios de prueba existentes, sin embargo, también acepta al indicio como futura prueba siempre en cuando cumpla con todos los requisitos de certeza conforme a ley. Por su parte, (Hidalgo, 2015) expresó que la palabra indicio es una expresión polisémica ya que de ella derivan una serie de significados, siendo así que muchas veces denominan prueba por presunción a la prueba por indicio, sin embargo estas presentan gran diferencia en cuanto no se permite fundar sentencia a través de la sola sospecha o presunción y que si bien es cierto se acepta juzgar a través de pruebas indicaría estas deberán de cumplir ciertos requisitos para dejar de lado las meras sospechas. Finalmente tenemos a (Salinas, 2020) quien señaló que el indicio como medio probatorio directo es valorado dentro del sistema penal bajo una tendencia acusatoria como medio de conocimiento y su validez de da a través del soporte de la decisión judicial legalmente viable a través de la valoración integra del acervo probatorio. Siendo así que en Colombia se precisan dos escenarios como medio de prueba, el primero a razón de ser considerado al indicio como medio de prueba procesal y el segundo al indicio como medio de prueba de perjuicios.

Pasando a los antecedentes de carácter internacional respecto a la categoría que hace referencia a la motivación judicial se presentaron los estudios de (Ferrer, 2011) siguiendo a la premisa fáctica del razonamiento debemos entender a la motivación judicial como la explicación de razones que justifiquen la decisión del juez. En donde se dará cuenta de que lo afirmado por las premisas debidamente probadas constituyen la hipótesis de hechos que cuentan con mayor fundamentación y que es la hipótesis más probable y verdadera, superando así los estándares de prueba previstos por el derecho dentro del caso. Por su parte, (Abal, 2016) estableció que tanto la doctrina como la jurisprudencia señalan que una motivación inexistente provoca nulidad de la sentencia, sin embargo, se prevé una serie de casos que presentan motivación insuficiente o incompleta las mismas que

no tuvieron el mismo tratamiento puesto que se simulaba y cumplimiento de la misma.

Así mismo tenemos el trabajo de (Valenzuela, 2020) el que funda que la motivación de la sentencia es una exigencia relativamente moderna que nace por razones políticas como mecanismo controlador de actividades, sin embargo, a raíz de ello se dio el nacimiento de garantías para los justiciables elevándola, así como un requisito esencial del debido proceso y componente indispensable dentro de la tutela jurisdiccional efectiva. Así mismo, se presenta lo establecido por (Escobar, 2013) siendo así que hace mención a lo destacable de que las resoluciones judiciales deben estar debidamente justificadas a través de las razones de hecho y derechos debidamente probados, las mismas que demostraran la decisión del juez. Del mismo modo esta motivación de resolución judicial deberá de presentar una justificación racional de la decisión que impone el juez puesto que es considerado como una garantía de carácter constitucional.

Pasando al desarrollo teórico y contextualización de las categorías y sub categorías como bases para el desarrollo del problema de investigación, se pasa al desarrollo de la primera categoría que hace énfasis en lo que respecta a la motivación de sentencias judiciales es así que primero definiremos a la motivación siguiendo lo establecido por (Calamandrei, 1960), quien señaló a la motivación como aquel signo fundamental y típica de la racionalización de la función jurisdiccional. Del mismo modo tenemos a lo descrito por (Couture, 2014) quien señaló que la motivación es la parte más importante en una sentencia pues es allí donde el juez expondrá los motivos o fundamentos en los cuales se basaron la decisión del juez, lo mismo que quiere decir las razones que llevaron a juez a adoptar determinada decisión judicial el mismo que se ejecuta mediante las denominadas resoluciones judiciales. Bajo esa misma línea, cabe mencionar que la resolución judicial se le denomina a toda aquella decisión adoptada por el juez en el transcurso de una causa contenciosa o de jurisdicción sea de parte o de oficio. (Cabanellas, 1998). Es así que la actividad jurisdiccional de este órgano es la manifestación de una serie de actos regulados por ley, es así que las resoluciones judiciales constituyen determinada exteriorización de actos procesales de jueces y

tribunales dentro de las cuales se llegan a atender necesidades del desarrollo del proceso dentro de su decisión. Bajo esa premisa, (Goldschmidt, 1936) hizo referencia a que estas resoluciones judiciales no son más que la declaración de la voluntad del juez a fin de determinar lo que este considere justo.

Ahora bien, respecto a la argumentación jurídica como herramienta en las resoluciones judiciales tenemos a lo desarrollado por (Wróblewski, 1989) quien precisó que es la decisión jurídica final la que dispone la culminación de un caso en concreto al momento de fijar la consecuencia jurídica acarreada a raíz de decisiones previas, teóricamente justificadas así mismo que las decisiones tomadas deberán de ser el reflejo teórico optado. De la misma forma (Ferrajoli, 2010) estableció que, dentro de nuestro siglo, nos encontramos inmiscuidos íntimamente en una rigidez constitucional siendo así que las normas ordinarias se encuentran subordinadas a las normas constitucionales, por tanto, se deberán de respetar todos aquellos principios constitucionales amparadas por ley. Es menester acotar lo detallado por (Couture, 1978) quien mencionó que el juez al interpretar el derecho, este deberá de interpretar el derecho, buscando así el conocimiento del derecho en su totalidad y como parte de un todo.

Debemos de tener en cuenta que un comportamiento básico del juez es abocarse a estándares de argumentación para la emisión de sentencias, la cual deberá ser realizada de forma independiente y autónoma, bajo una interpretación explícita de los fundamentos que direccionan a la toma de la decisión la misma que deberá estar relacionada de forma directa e inmediata con los hechos debidamente corroborados con los medios de prueba y la tipificación del delito.

Bajo esa prerrogativa, es que nace el problema general del presente estudio; así, nos preguntamos si a través del desarrollo y evolución del derecho respecto a, la adecuada interpretación, argumentación, ponderación de derechos y el uso adecuado de principios generales del derecho se podría llegar a un mejor desarrollo dentro de la resolución de casos judiciales. (Muñoz, 2016) Estando bajo esa misma línea la argumentación puede aparecer como apreciación de sentido o de valor pues se desarrolla dentro de un determinado caso concreto y específico que

amerita una solución específica y adecuada. Es así que se prevé la necesidad de un cambio legislativo ya que, si lo vemos desde una perspectiva de cambio de sentido o de valor de los casos en concreto, se deberán de modificar la regla de solución de los casos.

Del mismo modo, (Taruffo, 2016) expresó que una adecuada motivación consiste en un conjunto de argumentos debidamente justificados y de estructura lógica en aras de formar una justificación racional y es allí cuando podemos decir recién que la determinada motivación posee la función racionalizante. Dejando de lado las intuiciones subjetivas no justificables. Así mismo, detalla (Hurtado, 2016) el juez al momento de resolver conflictos no deberá de ser un mero aplicador de la norma, puesto a que la sentencia no es una mera tarea mecánica ya que su labor es la aplicación del derecho mediante el uso de instrumentos normativos de valoración y de análisis racional.

Por su lado, respecto a la argumentación dentro de un estado constitucional de derecho, tenemos a lo determinado por la constitución política del estado los cuales son considerados principios y derechos de la función jurisdiccional así mismo detalla que la motivación escrita de las resoluciones que expresa el juez, deberá de ser expresa y fundamentada en hechos que la sustenten. Así mismo el tribunal constitucional expone que el derecho a la motivación de la sentencia le compete al juez y que este deberá de establecerlas a través de razones o justificaciones objetivas que permitan acreditar la decisión tomada por este. (sentencia N° 1480-2006-PA)

Ahora bien, respecto al delito de Negociación incompatible, tenemos al trabajo realizado por (Obregón, 2018) quien intuyó que la problemática del delito radica en que las instituciones públicas dentro del contexto peruano actual se encuentran aglomeradas de inadecuados manejos de malos funcionarios públicos donde la corrupción es el acto imperante dentro del mismo, es por ello que nos encontramos con una serie de casos de corrupción.

Es por ello que se crea una política criminal acorde a la persecución penal debida, sin embargo, no debemos dejar de lado el debido proceso y el debido

respeto a la presunción de inocencia. siendo así que se prevé un gran número de casos por corrupción de funcionarios en las contrataciones públicas en especial lo referido a la negociación incompatible, sin embargo, se prevé su falta de estudio el cual es cada vez menos estudiado. (Parra, 1999)

Pasando a detallar lo referido a la prueba indiciaria, en primer lugar, tenemos que determinar la razón de ser de la prueba indiciaria, es así que a través de la historia se pudo detallar en primer lugar lo que respecta al indicio, el cual es considerado un hecho que ayudara a dar esclarecimiento a una prueba relacionada directamente con la acción criminal, de ello deduciremos entonces que la prueba indiciaria es aquella prueba que se direcciona a generar gran convencimiento al juez sobre la evaluación de la verdad a través de hechos periféricos. Sin embargo, no se logra determinar al agente del ilícito. (García, 2010).

Es así entonces que (Quispe, 2019) indicó sobre la gran importancia de la prueba indiciaria en el esclarecimiento del hecho; sin embargo, no establece la determinación del sujeto activo del delito, por tanto, se podría afirmar que las pruebas indiciarias no pueden ser consideradas fuente de condena en los delitos de negociación incompatible. Sin embargo, no debemos olvidar la facultad que la ley otorga al juez la cual radica en la libertad de decisión, haciendo uso de las leyes científicas, reglas de la lógica, máximas de la experiencia, así como la libre convicción de la prueba, facultan a los jueces a fundar cierta determinación o sindicación del acusado al hecho. Pero hasta qué punto puede determinar el juez la relación del indicio con la intervención del imputado para acarrear relación directa entre los mismos y caer en condena. (Lima, 2020)

Al referirnos al delito de negociación incompatible, en primera cuenta nos remitimos al código penal peruano, encontrándose previsto en el artículo 339° el ilícito penal a estudiar, desarrollándose de la siguiente forma; “Artículo 399°.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación

conforme a los artículos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.” (Artículo 339°, Código Penal Peruano)

De lo desarrollado se sabe que este tipo penal sanciona a todo aquel que teniendo la cualificación de funcionario público logra aprovecharse indebidamente del cargo que ostenta o que a través del mismo muestre un interés particular que colisione con intereses públicos o estatales haciendo uso de operaciones económicas a nombre del estado. Bajo ese aspecto, se determina entonces que “el bien jurídico protegido del delito de negociación ilícita sería la rectitud e imparcialidad que se debe garantizar frente a los administrados y frente a los competidores ofertantes en los contratos en cuestión.” (Montoya, 2012)

Por otro lado, mucho se ha oído hablar del interés indebido como factor determinante a la ocurrencia del delito de negociación incompatible, sin embargo, no se tuvo en cuenta la irrelevancia de la etapa del negocio en donde se produce un interés privado del funcionario antes de llegar a su perfeccionamiento, ello mientras dure su constitución jurídica o ejecución, siendo esta última hasta el momento en que aún no se ha llevado a cabo su liquidación. (Guimara, 2014).

Bien, entonces tenemos que para configurar el delito de negociación incompatible, se requiere de la preexistencia de un perjuicio sea patrimonial o económico, teniendo como referencia de que nos encontramos frente a un delito de peligro, del mismo modo muchos autores defienden el hecho de que, para su consumación no se requiere de que el sujeto activo perciba provecho económico a través de la manifestación de un determinado interés indebido, pues para esta parte de la doctrina la conducta típica es “interesarse” de forma particular dentro de la operación económica. De esta afirmación podemos denotar entonces que se presenta un delito más ideológico que en abstracto, cuestión que difícilmente podría llegar a ser probado, sin embargo, esto podría ser solucionado a través de la demostración de actos funcionales que predisponen la puesta en peligro de la transparencia en los negocios públicos.

Es así que a raíz de la falta de establecimiento detallado y coordinado de los presupuestos del delito de negociación incompatible se pudo determinar que en

muchos casos en el Juzgado de investigación preparatoria especializado en delitos de corrupción de funcionarios se basaron en determinadas pruebas indiciarias para probar el hecho delictivo, sin embargo no se logra probar fehacientemente la responsabilidad de los autores del delito, pues en muchos casos la fiscalía no especifica en concreto los hechos que los incriminarían o demostrarían la puesta en peligro de la transparencia en los negocios públicos.

Pasando a detallar el delito de negociación incompatible según lo establecido por (García, 2018), debemos considerar en primera cuenta que el delito de negociación incompatible comprende los contratos y operaciones de contenido económico en el ámbito estatal, razón por la cual es considerado un delito de infracción del deber, pues el intraneus obra en razón de su cargo bajo un interés indebido de interés propio o de un tercero mediante la realización de una incompatibilidad funcional ya que llega a vulnerar los principios de lealtad institucional y la probidad siendo el estado quien le otorga esos cargos o facultades dotándoles de capacidades y competencias idóneas en los procesos para el bienestar del estado, la administración de justicia y de la sociedad.

Así mismo, en la práctica jurisdiccional, se prevé la necesidad de la realización de un análisis detallado del delito de negociación incompatible dentro del principio de sistematización, pues se encuentra ubicado de forma errónea ya que al tratarse de un delito que protege a las contrataciones y operaciones estatales, las mismas que son cometidas en nombre del cargo que obtienen los funcionarios o servidores públicos se basan en la búsqueda de la prevención. Del mismo modo es menester mencionar que en los casos contra el patrimonio del estado el plazo respectivo. De prescripción se duplica.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño

El tipo de investigación es básica puesto que se desarrollarán bases respecto al delito de negociación incompatible y su relación con las condenas por indicios.

Por su parte, el diseño de la misma es del tipo interpretativo bajo un enfoque hermenéutico puesto que la recolección de información se hizo a través del análisis documental de una serie de sentencias condenatorias por pruebas indiciarias donde se evidencio el nivel de valoración de pruebas análogas o concretas que direccionen a la culpabilidad del imputado por estos delitos.

3.2. Categorías, Sub Categorías y matriz de categorización

En base al problema de investigación, que nace bajo la siguiente interrogante ¿Cómo actúan las pruebas indiciarias en las condenas por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020?; se puede denotar dos categorías fundamentales, es así que como primera categoría se tiene a la motivación de resoluciones judiciales, la misma que a palabras de (Taruffo, 2016) consiste en un conjunto de argumentos debidamente justificados y de estructura lógica en aras de formar una justificación racional y es allí cuando podemos decir recién que la determinada motivación posee la función racionalizante. Dejando de lado las intuiciones subjetivas no justificables. Es de ello que podemos determinar las siguientes sub categorías: Carácter normativo, La conducta como deber jurídico de motivar y la Infracción al deber de motivar. Y de ellas los indicadores relativos a la Motivación escrita, Mención expresa de la ley, Fundamentos que sustenten la posición del juez, Nivel adecuado de conocimiento, Coherencia en la argumentación, Pertinencia, Resoluciones sin motivación y las Resoluciones con motivación deficiente.

Por su parte, la segunda categoría relativa a la prueba indiciaria, el (Artículo 158° del código procesal penal) establece que para que la prueba indiciaria sea efectiva o incorporada para el esclarecimiento de un hecho esta deberá de cumplir con tres reglas fundamentales las cuales establecen que: el indicio sea probado, que exista una injerencia basada en la lógica, ciencia o experiencia y por último la preexistencia de un hecho final que se encuentre enmarcado dentro de la normatividad como ilícito o contrario a ley. De ello, se desarrolla las siguientes

subcategorías; reglas internas de la prueba indiciaria, requisitos formales y los requisitos materiales; del mismo modo, cuenta con los indicadores siguientes: Indicio contrastado, Razonamiento deductivo, Hecho exigido por el tipo penal, Inexistencia de prueba en contrario, Indicio como hecho base, Razonamiento en la convicción del acaecimiento, Indicios plenamente acreditados, Indicios inequívocamente acreditados, Indicios plurales o único con potencia de credibilidad, Indicios concomitantes al hecho, Indicios interrelacionados entre sí y la Inferencia razonable. A mayor detalle en (Anexo 1)

3.3. Escenario de estudio

El trabajo de investigación tuvo como escenario de estudio al juzgado penal unipersonal de Huancayo dentro de los años 2019-2020.

3.4. Participantes

Según el tipo y diseño de investigación planteada por el presente trabajo es netamente documental, puesto que se trabajó con tres sentencias condenatorias por el delito de negociación incompatible que fueron debidamente recabadas del juzgado penal unipersonal de Huancayo emitidos en el lapso de los años 2019-2020.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

En cuanto a las técnicas de recolección de datos se hizo uso del análisis documental, en dos momentos, en el primero se desarrolló la revisión bibliográfica, mediante el uso de las fichas bibliográficas, de resumen, hemerográficas, y demás las mismas que harán de instrumentos para la recolección de información, esto con el fin de poder recabar información pertinente para afianzar la presente investigación a través del marco teórico la cual ayudará a enriquecer el trabajo a desarrollar.

En segundo lugar, se pasó a la revisión de sentencias condenatorias por el delito de negociación incompatible, para la cual contaremos con un cuadro de análisis donde se desarrollaron puntos centrales de cada una de las sentencias condenatorias por el delito de negociación incompatible en busca de lograr demostrar la veracidad, validez y consistencia a la presente investigación.

3.6. Procedimientos

En primer lugar, se recabó la información necesaria a través de las técnicas e instrumentos de recolección de datos tanto para la parte bibliográfica como para la base de la investigación, posterior a ello se pasó a detallar la información relevante para la investigación en el cuadro de análisis de datos donde se desarrolló la evaluación de las sentencias. Una vez recabado todo el análisis detallado de cada una de la sentencia se pasó a procesarlas de acuerdo a los lineamientos de la presente investigación para su posterior corroboración, seguida de las conclusiones y recomendaciones arribadas.

3.7. Rigor científico

Siendo el trabajo de investigación del tipo cualitativa, este requerirá determinado estatus de rigor científico, por lo cual, se deberá de adquirir una serie de resultados, en base a una serie de fundamentos de rigor. Es así que (Lincoln y Guba, 1985) determinan una serie de criterios en base a una investigación constructivista remarcando la diferencia con las investigaciones convencionales; razón por la cual sugiere a la credibilidad como factor análogo a la validez interna, a la transferibilidad como referente a la validez externa, la dependencia o seriedad como análogo de confiabilidad y a la confirmabilidad que hace referencia a la objetividad. Respecto a la credibilidad (Castillo y Vásquez, 2003) instauraron que, este criterio implica reconocer que los hallazgos obtenidos por la investigación, así como las personas que participaron en el presente estudio y el fenómeno estudiado, son reales o verdaderos. Por su parte, la transferibilidad a palabras de (Arias y Giraldo, 2011) es aquella posibilidad de que los resultados puedan ser trasladados posteriormente a un grupo de estudio o contexto consecuentemente, (Suarez, 2007) definió a la dependencia como aquel criterio que implica la estabilidad y consistencia de los resultados y hallazgos del estudio, en donde se destacan las características esenciales de una investigación del tipo cualitativa, que son la flexibilidad, capacidad de adaptación a cada momento y circunstancia, adecuándose así a las modificaciones de la realidad estudiada. Finalmente, (Arias y Giraldo, 2011) trataron a la confirmabilidad como aquella neutralidad de interpretación y análisis de la información obtenida, a fin de que otros investigadores sigan el vértice y lleguen a obtener descubrimientos o hallazgos similares.

3.8. Método de análisis de la Información

El presente trabajo de investigación hizo uso del método de análisis síntesis, siendo así que la presente investigación busca determinar la influencia de la categoría que refiere a la prueba por indicios así como también los factores denominados; Reglas internas del indicio, el Indicio como prueba y si los hechos periféricos son suficientes para poder emitir una sentencia condenatoria así como en la determinación de la Acción criminal, la autoría y por ende la sanción para el presente delito y es así que partiendo de la relación preexistente en ambos a través de lo recabado en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo los mismos que serán tomados al azar, es que podremos llegar a determinar la ocurrencia de este incidente dentro de la presente entidad y a raíz de ello se podrá evaluar y dar solución a la presente problemática.

3.9. Aspectos éticos

El presente trabajo es de autoría del presente investigador, la información usada dentro de la presente es veraz y fue obtenida de forma legal y objetiva, los autores mencionados en el trabajo son los mismos que aparecen dentro de las referencias bibliográficas establecidas y se respetaron las normas APA Séptima edición.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La presente tesis se realizó a través de los datos obtenidos por los cuadros de análisis de sentencias, detalladas en los expedientes de negociación incompatible del Juzgado Unipersonal de Huancayo, donde a través de los objetivos trazados y sus debidas interrogantes se logró obtener los resultados de la investigación. Es factible denotar que la presente tesis tomo como objeto de estudio la debida argumentación jurídica de la prueba indiciaria en sentencias por negociación incompatible, razón por la cual las interrogantes se encuentran direccionadas de la siguiente manera:

En base al Primer Objetivo que establece; Analizar el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Se tiene como primera interrogante; ¿Qué nivel de análisis se desarrolló en la motivación de la sentencia por negociación incompatible? Como respuesta a la S1: se prevé un nivel básico del desarrollo de la sentencia, y la ausencia de motivación alguna de la sentencia. Por consiguiente, en la S2: se prevé una falta de análisis de las pruebas indiciarias y su debida valoración. Y en la S3: solo se basa en una transcripción de la acusación y no se ahonda en análisis alguno ni una debida motivación. Se concluyo que, en la mayoría de sentencias no se desarrolló un nivel alto de motivación, puesto que los jueces no realizaron ningún tipo de motivación respecto a las pruebas indiciarias usadas para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Así mismo, a la interrogante de, ¿A qué nivel de interpretación de la ley llega la sentencia? Respecto a la S1: se prevé una simple transcripción de los hechos, en cuanto al tipo penal si se da un desarrollo interpretativo, por su parte en la prueba solo se da una transcripción de las mismas. En cuanto a la S2: se prevé un desarrollo normativo del tipo penal a nivel jurisprudencial y dogmático. Por su lado, la S3: no prevé desarrollo interpretativo alguno puesto a que solo se prevé una transcripción de la norma. Se obtuvo como resultado que en la mayoría de sentencias solo se les da una transcripción simple de la parte normativa y a lo

mucho una interrelación de los hechos subsumidos en el tipo penal, sin embargo, no se hace un desarrollo de los hechos probados.

Así también a la interrogante; ¿Bajo qué fundamentos presenta su posición el juez al momento de resolver el caso? En la S1: se prevé una fundamentación en base a pruebas indiciarias no corroboradas. Por otro lado, en la S2: se basan en pruebas indiciarias sin previa corroboración alguna. Sin embargo, en la S3: se basan en pruebas indiciarias cuya corroboración solo alcanza a algunas. Se llegó a concluir que, los jueces en las sentencias revisadas fundamentaban su decisión en base a pruebas indiciarias no corroboradas que solo quedaban en simples suposiciones.

Siguiendo esa línea, ¿Bajo qué tipo de análisis se determinó al indicio como contrastado? Se obtuvo como resultado que en la S1: solo se presencia una breve reseña o descripción de los medios de prueba. De igual modo en la S2: no se desarrolla una debida contrastación de los indicios puesto que solo se prevé una simple descripción de las mismas. Por su parte, en la S3: en la sentencia se pudo observar una descripción de los medios de prueba. Se entro de las sentencias solo se prevé una breve reseña de la prueba y no se ahondan en una descripción analítica.

Así a la interrogante; ¿Bajo qué parámetros del razonamiento deductivo se realizó la valoración de la prueba? En la S1: solo se basan en los medios de prueba recabadas por la fiscalía de forma independiente. Del mismo modo, en la S2: no se evidencio valoración alguna. Y en la S3: en la sentencia no se realiza un desarrollo debido de la prueba ni de su valoración. Se llegó a la conclusión de que solo por la ocurrencia de determinadas pruebas indiciarias llegan a determinar la autoría del delito.

A la pregunta ¿Bajo qué nivel interpretativo las pruebas indiciarias usadas para la sentencia logran demostrar la intervención del verbo rector del delito? En la S1: no se presenta un debido desarrollo ni uso de pruebas indiciarias. Al igual que en la S2: no se da un debido desarrollo de las pruebas indiciarias ni en la valoración de las mismas. Y en la S3: donde no hay desarrollo de valoración probatoria alguna. Se pudo llegar a concluir que de no encontrarse en la gran mayoría de sentencias

un debido desarrollo y uso de las pruebas indiciarias, no se podría llegar a determinar el nivel interpretativo de las mismas puesto a que solo se prevé una simulación de la misma.

Correlativamente, a la pregunta sobre, ¿Qué pruebas en contrario encontramos respecto de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito? Centralmente en la S1: no se desarrolla conexidad entre las pruebas indiciarias por tanto se crean contradicciones en determinados elementos de convicción. Por su parte, en la S2: en la sentencia pudimos encontrar una serie de contradictorios respecto a la declaración de los testigos. Y en la S3: falta de conexión entre las pruebas indiciarias y el hecho materia de sanción. Diferencia en las testimoniales de los sujetos de prueba, puesto a que muchas veces no se desarrolla conexidad entre los mismos presentándose así una serie de contradicciones en las mismas.

Del primer objetivo se concluyó que en la práctica jurisdiccional se está dejando de lado el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria, en el delito de negociación incompatible, razón por la cual se están cometiendo una serie de injusticias; Puesto a que no se dio un debido desarrollo al impulso de la (Casación 180-2020, la libertad) donde se detallan reglas fundamentales sobre el uso de pruebas indiciarias y su valoración: en primer lugar el indicio se deberá encontrar debidamente acreditado en base a las reglas de prueba correspondientes, sin confundirse de ningún modo con los medios de prueba que sirven para la comprobación del hecho, sin embargo, deberán de tener una relación lógica, concomitante y de interrelación con el hecho a comprobar; en segundo lugar, deberá de existir enlace directo de razonamiento deductivo entre el indicio y el hecho presunto, en base a las reglas de la sana crítica; pasando al tercer punto, se dice que el hecho presunto deberá de ser exigido por un tipo penal y finalmente tenemos al hecho de la inexistencia de prueba en contrario, ya que esta desvirtuaría un indicio y no podría ser usada para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

Pasando al Segundo Objetivo; Analizar la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Tomando como sustento a las siguientes preguntas; ¿Qué nivel de conocimiento aplicaron los jueces al momento de resolver el caso? En la S1: los jueces aplicaron conocimientos básicos sin ahondar más allá de su percepción sobre el caso en específico. Por otro lado, en la S2: los jueces de por si en la sentencia denota gran nivel de conocimiento tanto dogmático como jurisprudencial sin embargo le hace falta el conocimiento práctico. Sin embargo, en la S3: no se presenta ningún nivel de conocimiento práctico. Los jueces de por si tienen un conocimiento para la resolución de casos y un dominio de temas relativos a su área, sin embargo, muchas veces se dejan llevar por la inmediatez del caso o las alianzas partidarias, razón por la cual se alejan del conocimiento asertivo y racional.

Así también a la pregunta, ¿Qué tipo de argumentación realizó el juez en la valoración de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito? Se obtuvo como resultado de la S1: una innegable falta de argumentación por parte de los jueces respecto a la valoración de la prueba indiciaria, así como la falta de motivación del mismo. Por su lado, la S2: evidencio una copia taxativa de los medios de prueba propuestos por la fiscalía. Y en cuanto a la S3: no se prevé una debida motivación ya que no se da un debido desarrollo de la prueba, hecho y tipo penal. Se presenció una argumentación más descriptiva que inductiva, siendo la segunda la que ayudara al esclarecimiento del caso.

Bajo esa línea, ¿De las pruebas indiciarias usadas en la determinación de la autoría del delito, cuantas pruebas son consideradas pertinentes para el esclarecimiento del caso? En la S1: se pudo apreciar un mínimo de pruebas que acreditan las pruebas indiciarias pertinentes., consecuentemente dentro de la S2: solo se direccionaban al esclarecimiento del caso unas cuantas. Y en cuanto a la S3: muy pocas se direccionan a la esclareciendo de los hechos y mucho menos para la autoría del delito. De las sentencias analizadas muy pocas cuentan con pruebas que acrediten el indicio ya que por la estructura del presente delito muchas veces se hace complicada la comprobación de la misma.

A la interrogante, ¿Bajo qué fundamento, el juez Para la resolución del caso tomó al indicio como hecho base? Dentro de la S1: solo se hace mención de los indicios recabados por la fiscalía para la resolución del caso no se incide en la fundamentación de los mismos. En cuanto a la S2: solo se tomaron como hecho

base a los pocos indicios recabados por la fiscalía en la acusación. Y en la S3: se prevé una ausencia grave de pruebas que nos direccionen a la acreditación del hecho y del autor del ilícito penal. En los casos revisados pudimos encontrar que los jueces toman al indicio como hecho base en los casos donde existe un número mínimo de indicios o se presenta una grave ausencia de pruebas.

Así finalmente a la interrogante, ¿Dentro de la resolución que nivel de razonamiento aplican los jueces para determinar la convicción de la autoría del delito mediante las pruebas indiciarias? En la S1: no se desarrolla ningún tipo de razonamiento respecto a las pruebas indiciarias y su interrelación con el hecho ilícito o la determinación de la autoría del delito. Por su parte, en la S2: no se evalúan las pruebas indiciarias en conjunto. Y en la S3: no hay valoración de la prueba, por tanto, no se puede llegar a una conclusión asertiva. De las sentencias revisadas no se desarrollan una debida valoración probatoria de las pruebas indiciarias, aún si los casos únicamente cuentan con indicios para el esclarecimiento del hecho.

Al segundo objetivo se obtuvo como resultado que; la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria no se están llevando a cabo a pesar del gran número de jurisprudencia y dogmática penal que la afianza, así como la confusión entre prueba e indicio y prueba directa con la prueba por indicio, los mismos que a la práctica no se están realizando efectivamente, en especial en el delito de negociación incompatible; ello lo afianza (Cruz, 2018) quien establece que, debemos de entender claramente los conceptos de indicio y prueba indiciaria que deben de entenderse como conceptos vinculados de forma inseparable sin embargo que a su vez son completamente diferentes, siendo así que al no tener clara esta diferencia conllevaría a determinar una gran confusión y grave error en la práctica. Debemos tener en claro que, en la prueba indiciaria, el indicio no transmite información sobre los hechos ocurridos como objetos de investigación, ya que solo constituyen a deducir indicios de los mismos, razón por la cual es importante determinar en primer lugar la autenticidad del indicio para su posterior proceso cognitivo correspondiente.

Asimismo, en base al Tercer Objetivo, Analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de

negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Se contó con las siguientes interrogantes; ¿Qué tipos de frases encontramos en la parte resolutive de la sentencia? En la S1: encontramos la denominación de “por las razones antes expuestas.”, en la S2: por los considerandos que detallamos y en la S3: por las razones antes mencionadas. Se pudo apreciar en algunas de ellas frases que decían por las razones antes expuestas, por los considerandos que detallamos, por las razones antes mencionadas.

Del mismo modo a la interrogante, ¿Qué vicios de Razonamiento o demostración encontramos en la sentencia? La S1: no realiza una debida valoración probatoria, así mismo no se desarrolla motivación alguna de la decisión. En cuanto a la S2: se presentaron falacias dentro de la argumentación e la sentencia. Y dentro de la S3: se prevé la falta de conexidad de los medios de prueba con los hechos y el tipo penal. Se pudo apreciar de que en muchas sentencias se presentaron falacias lógicas, siendo la más común, la falta de conexidad entre los argumentos planteados por los jueces.

Así respecto a si, ¿El juez dentro de la sentencia ha demostrado plenamente los indicios que llevaron a la sindicación de la autoría? Siendo así que, la S1: no desarrolló una debida valoración de la prueba dejando de lado así mismo la debida motivación que toda resolución judicial debería de tener. Del mismo modo, la S2: no prevé una debida valoración probatoria. De igual manera, la S3: no da un debido desarrollo ni utilidad a la prueba indiciaria, del mismo modo, se deja de lado la valoración de la prueba. No se logra desvirtuar fehacientemente la autoría del delito puesto a que las pruebas indiciarias no fueron desarrollados tal y como lo establecen los parámetros de la ley, la dogmática y jurisprudencia relativa a la misma.

Así a la respuesta de si, ¿Se hacen uso de indicios inequívocamente acreditados? En la S1: no se evidencia un desarrollo adecuado de los indicios. La S2: no desarrolla la acreditación de los indicios. Por lo tanto, no se pudo deducir. Y en la S3: los medios de prueba no se encuentran debidamente fundamentados a través de la conducencia, pertinencia ni utilidad. A la revisión de expedientes, se

pudo analizar una serie de deficiencias entre ellas tenemos al uso de indicios inequívocos, pues se hacen uso de una gran cantidad de indicios poco fiables y nada acreditados como son algunas declaraciones que solo representan un chisme o un me contaron mas no por ser observadores directos del hecho.

Así a la pregunta, ¿Qué prueba dentro de la sentencia presenta ineludible potencia de credibilidad? En la S1: no se desarrolló una debida motivación de las pruebas indiciaria siendo así que no se describió ningún tipo de prueba que presente algún grado de credibilidad. En cuanto a la S2: la sentencia no presenta una debida distribución de los medios de prueba es así que no resalta ninguna. Al igual que en la S3: no se prevé potencia de credibilidad. Se llegó a responder que en los casos por negociación incompatible resulta complicado lograr determinar una prueba de ineludible credibilidad, por las razones de ser del delito.

Como pregunta siguiente, ¿Los indicios usados para la resolución del caso son concomitantes al hecho? De ello, la S1: solo prevé una gran aglomeración de indicios, pero muy pocos que direccionen a la acreditación del hecho y menos a la determinación de la autoría del delito. Así en la S2: si son concomitantes al hecho. En cuanto a la S3: se podría decir que hay pocos que direccionan a la acreditación del hecho delictivo en la gran mayoría denotan la acreditación de hechos ajenos al núcleo del tipo penal. Dentro de las sentencias revisadas se pudo verificar que de un promedio de 50 indicios presentados solo 8 son concomitantes o relativos al hecho.

Así mismo a la pregunta; ¿Para la resolución del caso se hacen uso de indicios interrelacionados entre sí? En la S1: se prevé el uso de indicios de forma independiente como si fueran pruebas. La S2: en cierta manera los indicios se encuentran interrelacionados puesto a que todos apuntan al mismo hecho. Así la S3: se presenta una interrelación subjetiva y aparente. Por tanto, se llegó a la respuesta de que; Si en muchos casos se pudo denotar la interrelación de los indicios entre sí, sin embargo, en otras no se denota una falta inexorable de la relación de indicios y las presentan por si solas.

Por último, respecto a la respuesta de la siguiente interrogante; ¿Se realiza una inferencia razonable de los hechos inducidos a través de indicios? La S1: no

evidencia ningún tipo de inferencia a nivel de hecho, prueba y tipo penal. De igual manera la S2: no desarrolla ningún tipo de inferencia lógica específicamente descrita o directa. Por su parte, la S3: no da claridad al uso de indicios ni a la inferencia lógica que pudiera existir con el hecho en sí.

Por tanto, se concluyó que no se desarrolla ningún tipo de inferencia a nivel de hecho, prueba y tipo penal. En algunos casos solo se toma en cuenta dos de ellas como son el tipo y prueba o el hecho prueba o solo el hecho y tipo penal. Ello se encuentra acreditado por lo pronosticado por, (Pisfil, 2014) quien determinó que, al hablar de la relevancia de la prueba indicaría en el proceso penal, resulta generalmente discutible la presencia de un solo indicio o pocos de estos que no lleguen a interrelacionar el hecho, prueba y tipo penal; pues no se estaría llegando a la acreditación de la responsabilidad penal de una persona o a la existencia de un hecho delictuoso adquiriendo así algún grado de certeza. Pues por lo normal se guía bajo la imposibilidad de contrastar el resultado bajo la creación de una hipótesis poco probable.

V. CONCLUSIONES

Primera: Respecto al objetivo general, se concluyó que, el juzgado penal unipersonal de Huancayo realiza escasa motivación judicial en los delitos por negociación incompatible, a pesar de emitir condenas en base a pruebas por indicio. Puesto que, no se realizó una debida valoración de pruebas análogas o concretas que direccionen a la culpabilidad del imputado por estos delitos. Los mismos que no están señalados dentro de la sentencia a través de una debida motivación. cometiéndose así una serie de arbitrariedades.

Segunda: En cuento al objetivo específico 1, en la práctica jurisdiccional se está dejando de lado el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria, en el delito de negociación incompatible, razón por la cual se están cometiendo una serie de injusticias en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Tercera: De acuerdo al objetivo específico 2, se concluyó que, la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria no se están llevando a cabo a pesar del gran número de jurisprudencia y dogmática penal que la afianza, el mismo que a la práctica se está dejando de lado en especial en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020

Cuarta: De acuerdo al objetivo específico 3, se concluyó que, la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible vulnera el debido proceso y la presunción de inocencia en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: A los magistrados del juzgado penal unipersonal de Huancayo, a fin que a la hora de emitir sentencia tengan en consideración los lineamientos establecidos por la ley, así como por la jurisprudencia y dogmática penal respecto al debida valoración y motivación de sentencias en base a pruebas indicaría puesto a que de seguir haciendo caso omiso se estaría vulnerando derechos inherentes a la persona humana las cuales son el debido proceso y la presunción de inocencia.

Segunda: Al poder judicial, realicen capacitaciones constantes referente a la prueba indiciaria como fuente de condena y que de forma homologada se establezcan parámetros inflexibles que todo magistrado deberá de tener en cuenta al momento de emitir sentencia condenatoria a través de pruebas por indicio.

Tercera: A la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura; a fin de que supervise a gran detalle las sentencias condenatorias a través de pruebas por indicios, y se prevea un correcto desarrollo, valoración y comprobación de las mismas, tomando en cuenta el valor normativo, la dogmática y jurisprudencia respectiva.

REFERENCIAS

- Abal Oliú, A. (2016). Derecho Procesal. Tomo V (1ª ed.). Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.
- Acuña, H. G. (2018). Controversia de la condena mediante prueba indiciaria y la afectación al derecho de presunción de inocencia, corte superior de Huaura -año 2017. Universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho.
- Arias MM, Giraldo CV. (2011). El rigor científico en la investigación cualitativa. Invest Educ enferm. 29 (3): 500-514.
- Cabanellas, Guillermo. (1998). Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. Buenos Aires: Editorial Omeba.
- Calamandrei, P. (1960). Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires: Editorial Ejea.
- Castaneda, L. (2011). Luisa Fernanda Castaneda Quintana. El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la corte interamericana de derechos humanos. Ponencia de estudiantes.
- Castillo E, Vásquez M.L. (2003). El rigor metodológico en la investigación cualitativa. Colombo Med.3(4):164-7.
- Código Penal Peruano. 2004. Artículo N° 399. Con modificatoria en 2013 por la Ley 30111.
- Corte Suprema De Justicia, Sala Penal Permanente. Casación 180-2020, La Libertad.
- Couture, E. (1978). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III. 2da edición. Buenos Aires: Edición Depalma.
- Couture, E. J. (2014). Vocabulario jurídico, 3ª edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F.

Cruz, J. M. (2018). Problemática de la prueba indiciaria. Universidad Nacional de Cajamarca. Cajamarca – Perú.

Díaz, I. (2016). El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano. Universidad de Salamanca. Salamanca-España.

Escobar, J., Vallejo N. La motivación de la sentencia. Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín 2013

Ferrajoli, L. (2010). Democracia y Garantismo. 2^{da} edición. Madrid: editorial Trotta.

García, D. (2009). Diccionario de jurisprudencia constitucional. Lima – Perú.
Editorial: GRIJLEY.

García, P., (2010). La prueba por indicios. Lima - Perú. Edit.: Reforma.

García. M. (2018). Análisis del sentido o núcleo de la prohibición penal para adecuar la tipificación de la negociación incompatible en los contratos u operaciones estatales. Universidad Señor de Sipán.

Goldschmidt, James. (1936). Derecho Procesal Civil. Barcelona: Editorial Labor.

Guimaray, E. (2014). Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Hidalgo, G. (2015). Análisis conceptual y descriptivo del concepto de prueba por presunciones. Universidad austral de Chile. Valdivia – Chile 2015.

Jordi Ferrer Beitrán. Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. Universidad de Girona. Isonomía No. 34 / abril 2011

Juzgado Penal Unipersonal. sentencia N° 041-2019-5JUP/CSJJU

Kulshrestha, S. et al. (2021). Implication of Other Legislations on Negotiable Instruments: A Study in the Light of Negotiable Instruments Act, 1881. 58 (2), DOI: <https://doi.org/10.17762/pae.v58i2.2973>.

Lima, A. V. (2020). Cinco problemas en el delito de negociación incompatible. Revista Científica Investigación Andina. 20 (1). DOI: <http://dx.doi.org/10.35306/rev.%20cien.%20univ..v1i1.821>

Lincoln Y.S., Guba E.G. (1985). Naturalistic inquiry: Beverly Hills: Sage Publications.

Mejía J. M. (2018). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública, colusión, expediente N°00103-2011-0-0201-sp-pe01 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Áncash Huaraz 2017. universidad católica los ángeles de Chimbote.

Montoya, et al. (2012). Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012.

Muñoz, J. (2016). "La 'venta' de influencias reales o simuladas en el Código Penal peruano y su relación con el ejercicio legítimo de la profesión de abogado. La derogación de facto del delito efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República", en Actualidad Penal, vol. 19, Lima: enero del 2016, pp. 66-86.

Naqvi, Y. (2003). Amnesty for war crimes: Defining the limits of international recognition. 851 (85), 583-626. Recuperate of: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27221.pdf>.

Obregón, R. M. (2018). La prueba del dolo en el delito de negociación incompatible. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque – Perú.

Parra, J. (1999). Prueba indiciaria en el Código de Procedimiento Penal brasilero y Código de Procedimiento Penal italiano y su complementación con países

Europeos y americanos. *Derecho Penal y Criminología*. 21, 67 (dic. 1999), 247–274.

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista De La Maestría En Derecho Procesal*, 5(1). Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/119-147>.

Pisfil, D. (2014). La Prueba Indiciaria y su relevancia en el Proceso Penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol. 5(1), 2014, (ISSN 2072-7976).

Prorok, A. (2017). The (In)compatibility of Peace and Justice? The International Criminal Court and Civil Conflict Termination. *International Organization*, 71(2), 213-243. doi:10.1017/S0020818317000078.

Quispe, E. H. (2019). La prueba indiciaria. Análisis fenomenológico de la valoración de la prueba indiciaria en los delitos de corrupción de funcionarios. *Revista Oficial del Poder Judicial. Ica – Perú*: 10 (12), 2663-9130. DOI: <https://doi.org/10.35292/ropj.u10i12.27>.

Salinas M, A. (2020). La falibilidad del indicio en el marco del derecho penal colombiano de tendencia acusatoria. Universidad militar nueva granada. Bogotá D.C.

Santana, K. C. (2021). Aplicación de la prueba indiciaria en el delito de colusión. Universidad Cesar Vallejo. Lima – Perú.

Sentencia del Tribunal constitucional, Exp. 00728-2008-PHC/TC. Caso Guliana Llamuja.

Sentencia del tribunal constitucional. Exp. 00728-2008-phc/tc. Lima. Caso: Giuliana Flor de maría Llamuja Hilaes.

Sentencia del Tribunal constitucional. Exp. N°03179-2004-AA/TC

Sentencia N° 041-2019-5JUP/CSJJU.

Taruffo, M. (2016). “Apuntes sobre las funciones de la motivación”. En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Editorial Palestra.

Tribunal constitucional. Sentencia del Exp. N° 04729-2007.HC

Tribunal constitucional. Sentencia del Exp. N° 1480-006-AA/TC

Tribunal constitucional. Sentencia del Exp. N°0896-2009-PHC/TC

Tribunal constitucional. Sentencia N°8125-2005-PHC-TC

Valenzuela Piroto, Gastón Fernando. (2020). Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso. Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho), (21), 72-90. Epub 01 de junio de 2020.

Vega, W. J. (2017). Ineficacia de la acusación fiscal por delito de negociación incompatible e incidencia en la expedición de sentencias absolutorias de la sala penal de la corte suprema de justicia por el mismo delito en el periodo 2010-2015. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima Perú.

Wróblewski, J. (1989). Sentido y hecho en el Derecho. España: Servicio Editorial Universidad del País Vasco.

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

La motivación judicial por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Formulación del problema	Objetivo general	Categorías	Sub categorías	Objetivos específicos	Indicadores	preguntas	objetos informantes
¿Qué nivel de motivación judicial se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por negociación incompatible en el juzgado penal unipersonal de Huancayo, 2019, 2020?	Analizar qué nivel de motivación judicial se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por indicios el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Motivación de resolución judicial	Carácter normativo	Analizar el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Motivación escrita	1.	Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.
					Mención expresa de la ley	2.	
					Fundamentos que sustenten la posición del juez	3.	
			La conducta como deber jurídico de motivar		Nivel adecuado de conocimiento	8.	
					Coherencia en la argumentación	9.	
					Pertinencia	10.	
			Infracción al deber de motivar		Resoluciones sin motivación	14.	
						15.	
						16.	
					Resoluciones con motivación deficiente	17.	
		18.					

		La prueba indiciaria	Reglas internas de la prueba indiciaria	Analizar la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Indicio contrastado	4.
					Razonamiento deductivo	5.
					Hecho exigido por el tipo penal	6.
					Inexistencia de prueba en contrario	7.
			Requisitos formales	Analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Indicio como hecho base.	11.
					Razonamiento en la convicción del acaecimiento	12.
						13.
						19.
						20.
			Requisitos materiales	Analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Indicios plenamente acreditados	21.
					Indicios inequívocamente acreditados	22.
					Indicios plurales o único con potencia de credibilidad	23.
						Indicios concomitantes al hecho
					Indicios interrelacionados	25.

				de Huancayo, 2019-2020	entre si		
					Inferencia razonable	26.	

ANEXO 2: CUADRO DE ANÁLISIS DE DATOS

Datos generales				
La condena por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.				
Expediente N°:		Corte que emite la sentencia:		
Fecha de la emisión de la sentencia:		Tipo de sentencia:		
Análisis de la sentencia				
Problema general	¿Qué nivel de motivación judicial se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por negociación incompatible en el juzgado penal unipersonal de Huancayo, 2019, 2020?		Objetivo general	Analizar el nivel de motivación judicial que se les da a las pruebas indiciarias en las condenas por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.
Objetivos específicos	Sub categorías	Indicadores	Pregunta	Respuesta
Analizar el carácter normativo de las reglas internas de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	Carácter normativo	Motivación escrita	1. ¿Qué nivel de análisis se desarrolló en la motivación de la sentencia por negociación incompatible?	
		Mención expresa de la ley	2. ¿A qué nivel de interpretación de la ley llega la sentencia?	
		Fundamentos que sustenten la posición del juez	3. ¿Bajo qué fundamentos presenta su posición el juez al momento de resolver el caso?	
		Indicio contrastado	4. ¿Bajo qué tipo de análisis se determinó al indicio como contrastado?	

	reglas internas de la prueba indiciaria	Razonamiento deductivo	5. ¿bajo qué parámetros del razonamiento deductivo se realizó la valoración de la prueba?	
		Hecho exigido por el tipo penal	6. ¿bajo qué nivel interpretativo las pruebas indiciarias usadas para la sentencia logran demostrar la intervención del verbo rector del delito?	
		Inexistencia de prueba en contrario	7. ¿Qué pruebas en contrario encontramos respecto de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito?	
Analizar la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	conducta como deber jurídico de motivar	Nivel adecuado de conocimiento	8. ¿Qué nivel de conocimiento aplicaron los jueces al momento de resolver el caso?	
		Coherencia en la argumentación	9. ¿Qué tipo de argumentación realizó el juez en la valoración de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito?	
		Pertinencia	10. ¿De las pruebas indiciarias usadas en la determinación de la autoría del delito, cuántas pruebas son consideradas pertinentes para el esclarecimiento del caso?	
		Indicio como hecho base.	11. ¿Bajo qué fundamento, el juez Para la resolución del caso	

	requisitos formales de la prueba indiciaria		tomó al indicio como hecho base?	
		Razonamiento en la convicción del acaecimiento	12. ¿Dentro de la resolución del caso que nivel de razonamiento aplican los jueces para determinar la convicción de la autoría del delito mediante las pruebas indiciarias?	
Analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.	infracción al deber de motivar	Resoluciones sin motivación	13. ¿Qué tipos de frases encontramos en la parte resolutive de la sentencia?	
		Resoluciones con motivación deficiente	14. ¿Qué tipos de criterios contradictorios presenta el juez al momento de emitir sentencia?	
			15. ¿Qué vicios de Razonamiento o demostración encontramos en la sentencia?	
	Requisitos materiales de la prueba por indicio	Indicios plenamente acreditados	16. ¿El juez dentro de la sentencia ha demostrado plenamente los indicios que llevaron a la sindicación de la autoría?	
		Indicios inequívocamente acreditados	17. ¿Se hacen uso de indicios inequívocamente acreditados?	

		Indicios plurales o único con potencia de credibilidad	18. ¿Qué tipo de indicios hace uso el juez al momento de resolver el caso?	
			19. ¿Qué prueba dentro de la sentencia presenta ineludible potencia de credibilidad?	
		Indicios concomitantes al hecho	20. ¿Los indicios usados para la resolución del caso son concomitantes al hecho?	
		Indicios interrelacionados entre si	21. ¿Para la resolución del caso se hacen uso de indicios interrelacionados entre sí?	
		Inferencia razonable	22. ¿Se realiza una inferencia razonable de los hechos inducidos a través de indicios?	

TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS

Pregunta	Respuestas	Semejanzas	Diferencias	Resultado
1. ¿Qué nivel de análisis se desarrolló en la motivación de la sentencia por negociación incompatible?	<p>S1: se prevé un nivel básico del desarrollo de la sentencia, y la ausencia de motivación alguna de la sentencia.</p> <p>S2: se prevé una falta de análisis de las pruebas indiciarias y su debida valoración.</p> <p>S3: la sentencia solo se basa en una transcripción de la acusación y no se ahonda en análisis alguno ni una debida motivación.</p>	<p>No hay análisis</p> <p>Carente motivación de la sentencia.</p>		Se pudo denotar que en la mayoría de sentencias no se desarrolló un nivel alto de motivación, puesto que los jueces no realizaron ningún tipo de motivación respecto a las pruebas indiciarias usadas para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.
2. ¿A qué nivel de interpretación de la ley llega la sentencia?	<p>S1: se prevé una simple transcripción de los hechos, en cuanto al tipo penal si se da un desarrollo interpretativo, por su parte en la prueba solo se da una transcripción de las mismas.</p> <p>S2: se prevé un desarrollo normativo del tipo penal a nivel jurisprudencial y dogmático.</p> <p>S3: no se prevé desarrollo interpretativo alguno puesto a que solo se prevé una transcripción de la norma.</p>	<p>En la mayoría se da un desarrollo interpretativo moderado del tipo penal en las sentencias por negociación incompatible.</p>		Se obtuvo como resultado de que en la mayoría de sentencias solo se les da una transcripción simple de la parte normativa y a lo mucho una interrelación de los hechos subsumidos en el tipo penal, sin embargo, no se hace un desarrollo de los hechos probados.
3. ¿Bajo qué fundamentos	<p>S1: se prevé una fundamentación en base a pruebas indiciarias no</p>	<p>Se basan en pruebas</p>		Se llego a concluir que, los jueces en las

<p>presenta su posición el juez al momento de resolver el caso?</p>	<p>corroboradas. S2: en la presente sentencia se basan en pruebas indiciarias sin previa corroboración alguna. S3: se basan en pruebas indiciarias cuya corroboración solo alcanza a algunas.</p>	<p>indiciarias no corroboradas</p>		<p>sentencias revisadas fundamentaban su decisión en base a pruebas indiciarias no corroboradas que solo quedaban en simples suposiciones.</p>
<p>4. ¿Bajo qué tipo de análisis se determinó al indicio como contrastado?</p>	<p>S1: solo se presencia una breve reseña o descripción de los medios de prueba. S2: no se desarrolla una debida contrastación de los indicios puesto que solo se prevé una simple descripción de las mismas. S3: en la sentencia se pudo observar una descripción de los medios de prueba.</p>	<p>No se prevé indicios contrastados en su totalidad.</p>		<p>Dentro de las sentencias solo se prevé una breve reseña de la prueba y no se ahondan en una descripción analítica.</p>
<p>5. ¿bajo qué parámetros del razonamiento deductivo se realizó la valoración de la prueba?</p>	<p>S1: solo se basan en los medios de prueba recabadas por la fiscalía de forma independiente. S2: no se evidencio valoración alguna. S3: en la sentencia no se realiza un desarrollo debido de la prueba ni de su valoración.</p>	<p>En la gran mayoría no se presencia valoración probatoria alguna.</p>		<p>Se llego a la conclusión de que solo por la ocurrencia de determinadas pruebas indiciarias llegan a determinar la autoría del delito.</p>
<p>6. ¿bajo qué nivel interpretativo las pruebas indiciarias usadas para la sentencia logran</p>	<p>S1: no se presenta un debido desarrollo ni uso de pruebas indiciarias. S2: no se da un debido desarrollo de las pruebas indiciarias ni en la</p>	<p>No hay un desarrollo de una debida valoración probatorio.</p>		<p>Se pudo llegar a concluir que de no encontrarse en la gran mayoría de sentencias un debido desarrollo y uso de las</p>

<p>demostrar la intervención del verbo rector del delito?</p>	<p>valoración de las mismas. S3: no hay desarrollo de valoración probatoria alguna.</p>			<p>pruebas indiciarias, no se podría llegar a determinar el nivel interpretativo de las mismas puesto a que solo se prevé una simulación de la misma.</p>
<p>7. ¿Qué pruebas en contrario encontramos respecto de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito?</p>	<p>S1: no se desarrolla conexidad entre las pruebas indiciarias por tanto se crean contradicciones en determinados elementos de convicción. S2: en la sentencia pudimos encontrar una serie de contradictorios respecto a la declaración de los testigos. S3: falta de conexión entre las pruebas indiciarias y el hecho materia de sanción.</p>	<p>En la gran mayoría se presentan testimoniales que se encuentran en contradicción.</p>		<p>Diferencia en las testimoniales de los sujetos de prueba, puesto a que muchas veces no se desarrolla conexidad entre los mismos presentándose así una serie de contradicciones en las mismas.</p>

Objetivo específico 2: Analizar la conducta como deber jurídico de motivar en los requisitos formales de la prueba indiciaria en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Pregunta	Respuestas	Semejanzas	Diferencias	Resultado
8. ¿Qué nivel de conocimiento aplicaron los jueces al momento de resolver el caso?	S1: los jueces aplicaron conocimientos básicos sin ahondar más allá de su percepción sobre el caso en específico.	Los jueces muchas veces se apartan de la realidad peruana y solo se basan en la norma y la dogmática, dejando de lado la valoración de las pruebas indiciarias.		Los jueces de por si tienen un conocimiento para la resolución de casos y un dominio de temas relativos a su área, sin embargo, muchas veces se dejan llevar por la mediates del caso o las alianzas partidarias, razón por la cual se alejan del conocimiento asertivo y racional.
	S2: los jueces de por si en la sentencia denota gran nivel de conocimiento tanto dogmático como jurisprudencial sin embargo le hace falta el conocimiento practico.			
	S3: no se presenta ningún nivel de conocimiento practico.			
9. ¿Qué tipo de argumentación realizo el juez en la valoración de las pruebas indiciarias usadas para la sindicación de la autoría del delito?	S1: en la sentencia se prevé una innegable falta de argumentación por parte de los jueces respecto a la valoración de la prueba indiciaria, así como la falta de motivación del mismo.	No se evidencia valoración probatoria alguna.		Se presencio una argumentación más descriptiva que inductiva, siendo la segunda la que ayudara al esclarecimiento del caso.
	S2: en la sentencia se evidencio una copia taxativa de los medios de prueba propuestos por la fiscalía.			
	S3: no se prevé una debida motivación ya que no se da un debido desarrollo de la prueba, hecho y tipo penal.			

<p>10. ¿De las pruebas indiciarias usadas en la determinación de la autoría del delito, cuantas pruebas son consideradas pertinentes para el esclarecimiento del caso?</p>	<p>S1: de la sentencia se pudo apreciar un mínimo de pruebas que acreditan las pruebas indiciarias pertinentes.</p>	<p>Se evidencian un número pequeño de indicios que podrían direccionar a la acreditación del delito y del autor del mismo.</p>		<p>De las sentencias analizadas muy pocas cuentan con pruebas que acrediten el indicio ya que por la estructura del presente delito muchas veces se hace complicada la comprobación de la misma.</p>
<p>S2: en la sentencia solo se direccionaban al esclarecimiento del caso unas cuantas.</p>	<p>S3: muy pocas se direccionan a la esclareciendo de los hechos y mucho menos para la autoría del delito.</p>			
<p>11. ¿Bajo qué fundamento, el juez Para la resolución del caso tomó al indicio como hecho base?</p>	<p>S1: solo se hace mención de los indicios recabados por la fiscalía para la resolución del caso no se incide en la fundamentación de los mismos.</p>			
<p>S2: en la sentencia se tomaron como hecho base a los pocos indicios recabados por la fiscalía en la acusación.</p>	<p>S3: se prevé una ausencia grave de pruebas que nos direccionen a la acreditación del hecho y del autor del ilícito penal.</p>			
<p>12. ¿Dentro de la resolución del caso que nivel de razonamiento aplican los jueces para determinar la convicción de la autoría del</p>	<p>S1: no se desarrolla ningún tipo de razonamiento respecto a las pruebas indiciarias y su interrelación con el hecho ilícito o la determinación de la autoría del</p>	<p>No hay debida valoración de la prueba.</p>	<p>De las sentencias revisadas no se desarrollan una debida valoración probatoria de las pruebas indiciarias, aun si los casos únicamente</p>	

delito mediante las pruebas indiciarias?	delito.			cuentan con indicios para el esclarecimiento del hecho.
	S2: no se evalúan las pruebas indiciarias en conjunto.			
	S3: no hay valoración de la prueba, por tanto, no se puede llegar a una conclusión asertiva.			

Objetivo específico 3: Analizar la infracción al deber de motivar en los requisitos materiales de la prueba por indicio en el delito de negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

Pregunta	Respuestas	Semejanzas	Diferencias	Resultado
13. ¿Qué tipos de frases encontramos en la parte resolutive de la sentencia?	S1: por las razones antes expuestas.	Denotan error en la argumentación de la sentencia, denota posible motivación aparente.		Se pudo apreciar en algunas de ellas frases que decían por las razones antes expuestas, por los considerandos que detallamos, por las razones antes mencionadas.
	S2: por los considerandos que detallamos			
	S3: por las razones antes mencionadas.			
14. ¿Qué vicios de Razonamiento o demostración encontramos en la sentencia?	S1: no se realiza una debida valoración probatoria, así mismo no se desarrolla motivación alguna de la decisión.	Falta de motivación y argumentación de la sentencia.		se pudo apreciar de que en muchas sentencias se presentaron falacias lógicas, siendo la más común, la falta de conexidad entre los argumentos planteados por los jueces.
	S2: se presentaron falacias dentro de la argumentación e la sentencia.			
	S3: falta de conexidad de los medios de prueba con los hechos y el tipo penal.			
15. ¿El juez dentro de la sentencia ha demostrado plenamente los indicios que	S1: no se desarrolló una debida valoración de la prueba dejando de lado así mismo la debida motivación que toda resolución judicial debería de tener.	No hay valoración alguna de la prueba.		No se logra desvirtuar fehacientemente la autoría del delito puesto a que las pruebas indiciarias no fueron desarrollados tal y como lo establecen los

llevaron a la sindicación de la autoría?	S2: no se prevé una debida valoración probatoria.			parámetros de la ley, la dogmática y jurisprudencia relativa a la misma.
16. ¿Se hacen uso de indicios inequívocamente acreditados?	S3: no se da un debido desarrollo ni utilidad a la prueba indiciaria, del mismo modo, se deja de lado la valoración de la prueba.	No se desarrolla la acreditación de la prueba.		A la revisión de expedientes, se pudo analizar una serie de deficiencias entre ellas tenemos al uso de indicios inequívocos, pues se hacen uso de una gran cantidad de indicios poco fiable y nada acreditados como son algunas declaraciones que solo representan un chisme o un me contaron mas no por ser observadores directos del hecho.
17. ¿Qué prueba dentro de la sentencia presenta ineludible potencia de credibilidad?	S1: no se evidencia un desarrollo adecuado de los indicios. S2: no se desarrolla la acreditación de los indicios. Por lo tanto no se pudo deducir. S3: los medios de prueba no se encuentran debidamente fundamentados a través de la conducencia, pertinencia ni utilidad.	No hay potencia de credibilidad.		Se llegaron a responder que en los casos por negociación incompatible resulta complicado lograr determinar una prueba de ineludible credibilidad, por las razones de ser del delito sin embargo en casos en los que se

	S3: no se prevé potencia de credibilidad.			puedan encontrar audios reveladores.
18. ¿Los indicios usados para la resolución del caso son concomitantes al hecho?	S1: se prevé una gran aglomeración de indicios, pero muy pocos que direccionen a la acreditación del hecho y menos a la determinación de la autoría del delito.			Dentro de las sentencias revisadas se pudo verificar que de un promedio de 50 indicios presentados solo 8 son concomitantes o relativos al hecho.
	S2: si son concomitantes al hecho.			
	S3: se podría decir que hay pocos que direccionan a la acreditación del hecho delictivo en la gran mayoría denotan la acreditación de hechos ajenos al núcleo del tipo penal.			
19. ¿Para la resolución del caso se hacen uso de indicios interrelacionados entre sí?	S1: se prevé el uso de indicios de forma independiente como si fueran pruebas.	Si hay interrelación de indicios ya que todos apuntan a un mismo hecho sin embargo esta se da de forma subjetiva.		A la respuesta de la misma se pudo concluir que; Si en muchos casos se pudo denotar la interrelación de los indicios entre sí, sin embargo, en otras no se denota una falta inexorable de la relación de indicios puesto a que las presentan por si solas.
	S2: en cierta manera los indicios se encuentran interrelacionados puesto a que todos apuntan al mismo hecho.			
	S3: se presenta una interrelación subjetiva y aparente.			
20. ¿Se realiza una inferencia razonable de los	S1: no se evidencia ningún tipo de inferencia a nivel de hecho, prueba y tipo penal.	No hay inferencia de		No se desarrolla ningún tipo de inferencia a nivel de hecho, prueba y tipo penal. En algunos

hechos inducidos a través de indicios?	S2: no se desarrolla ningún tipo de inferencia lógica específicamente descrita o directa.	hecho, prueba y tipo penal.		casos solo se toma en cuenta dos de ellas como son el tipo y prueba o el hecho prueba o solo el hecho y tipo penal.
	S3: en la sentencia no se da claridad al uso de indicios ni a la inferencia lógica que pudiera existir con el hecho en sí.			



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GALLARDAY MORALES SANTIAGO AQUILES, docente de la ESCUELA DE POSGRADO de la escuela profesional de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "

Motivación judicial de las sentencias por indicios en los delitos por negociación incompatible en el Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, 2019-2020.

", cuyo autor es VILLELA VIÑAS KENNETH JOSE, constato que la investigación tiene un índice de similitud de %, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 15 de Enero del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GALLARDAY MORALES SANTIAGO AQUILES : 25514954 ORCID: 0000-0002-0452-5862	Firmado electrónicamente por: SGALLARDAY el 15- 01-2022 19:15:30

Código documento Trilce: INV - 1000931